



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹ Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL²

EXPEDIENTES: SX-JDC-811/2025, SX-JDC-813/2025 Y SX-JRC-100/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALFONSO RODRÍGUEZ SANTOS Y OTRAS PERSONAS

TERCEROS INTERESADOS: YAZMIN QUINO ROSALES y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANÍA ARELY DÍAZ AZAMAR

COLABORADORES: JORGE GUTIÉRREZ SOLÓRZANO Y ROSA ELVIRA CAMACHO COBOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco³.

S E N T E N C I A que se emite en los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral promovidos por:

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o por sus siglas JDC.

² En adelante se le podrá denominar Juicio de Revisión o por sus siglas JRC.

³ En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

SX-JDC-811/2025 Y ACUMULADOS

Expediente	Parte actora
SX-JDC-811/2025	Alfonso Rodríguez Santos , entonces candidato a la quinta regiduría, postulado por el partido Verde Ecologista de México ⁴ .
SX-JDC-813/2025	Sergio Augusto Hernández Escobar , entonces candidato a la cuarta regiduría, postulado por Movimiento Ciudadano. ⁵
SX-JRC-100/2025	Movimiento Ciudadano

La parte actora controvierte la sentencia emitida el uno de diciembre por el Tribunal Electoral de Veracruz,⁶ en los expedientes TEV-JDC-402/2025⁷ y sus acumulados, que confirmó el acuerdo OPLEV/CG399/2025 mediante el cual el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, realizó la asignación supletoria de regidurías de representación proporcional de diversos ayuntamientos, entre ellos, San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El Contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales ...	6
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Terceros interesados.....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional.....	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
I. Pretensión y síntesis de agravios.....	15
II. Litis y Metodología de estudio	16
III. Consideraciones de la autoridad responsable	17

⁴ Se podrá referir por sus siglas PVEM.

⁵ En adelante se le podrá denominar por sus siglas MC.

⁶ En adelante se le podrá denominar por sus siglas TEV, Tribunal local o autoridad responsable.

⁷ En lo subsecuente se le podrá referir como sentencia controvertida o impugnada.



IV.	Marco normativo.....	20
V.	Caso concreto.....	21
R E S U E L V E	37	

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, al resultar **infundados** los planteamientos expuestos por la parte actora respecto la asignación supletoria de regidurías en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, pues, contrario a lo expuesto por los promoventes, la autoridad responsable si fue exhaustiva, motivó y fundamentó adecuadamente.

En primer lugar, respecto de acceder al cargo por pertenecer a un grupo vulnerable, es desacertado lo expuesto, pues ello no trae aparejada de manera automática la asignación de una regiduría, porque las acciones afirmativas se agotan con el registro de las candidaturas, pues, su finalidad es garantizar que las personas postuladas conforme con ellas participen en condiciones de igualdad.

Por otro lado, de las constancias que obran en autos se puede advertir que dicha autoridad explicó adecuadamente a los promoventes por qué fue que no alcanzaron la votación requerida para contar con una asignación más, así como, el procedimiento que desarrolló la autoridad administrativa local para la asignación de las mismas.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, realizó la instalación formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, para la renovación de los cargos de ediles que integran los 212 Ayuntamientos en la entidad.
- 2. Jornada electoral.** El uno de junio, se celebró la jornada electoral para la renovación de integrantes de los Ayuntamientos del Estado, incluido el municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.
- 3. Cómputo de la elección.** El cuatro de junio inició la etapa de cómputos municipales, concluyendo la misma el nueve de junio siguiente, se tuvo como electa la formula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos políticos morena y Verde Ecologista de México.
- 4. Recomposición del cómputo municipal.** Determinada por el Tribunal local, en el que se declaró la nulidad de la casilla, modificando así la votación total del aludido ayuntamiento, sin embargo, se confirmó el triunfo de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos políticos morena y Verde Ecologista de México.
- 5. Acuerdo de asignación supletoria.** El diez de noviembre, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG399/2025, por el que se realizó la asignación supletoria



de noventa y seis ayuntamientos de dos o más regidurías incluyendo San Andrés Tuxtla, Veracruz.

6. **Demandas locales.** El trece y catorce de noviembre, la parte actora presentó sus respectivos escritos de demandas a fin de controvertir el acuerdo OPLEV/CG399/2025.
7. **Sentencia impugnada.** El uno de diciembre, el Tribunal local confirmó el referido acuerdo.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

8. **Demandas.** El seis de diciembre, los diferentes actores presentaron ante la autoridad responsable escritos de demanda a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.
9. **Recepción y turnos.** El siete de diciembre siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las demandas y demás constancias que remitió el Tribunal local.
10. En fechas siete y ocho de diciembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración de los expedientes **SX-JDC-811/2025, SX-JDC-813/2025 y SX-JRC-100/2025** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.
11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los juicios en su ponencia y admitió a trámite las demandas, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al tratarse de diversos medios de impugnación mediante los cuales se controvierte la resolución emitida por el TEV, que confirmó la asignación supletoria de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV incisos a) y c); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

14. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable,

⁸ Posteriormente, Constitución General.

⁹ En lo sucesivo, Ley General de Medios.



ya que en todos los casos se controvierte la sentencia del Tribunal local, dictada en los expedientes TEV-JDC-402/2025 y acumulados.

15. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-100/2025 y de la ciudadanía SX-JDC-813/2025 al diverso SX-JDC-811/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Terceros interesados

18. Se reconoce el carácter de los terceros interesados a Yazmin Quino Rosales y Ramón Díaz Ávila, quienes se ostentan como regidora electa del municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y representante suplente del PT, respectivamente, toda vez que, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartado 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente.

19. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de las

**SX-JDC-811/2025
Y ACUMULADOS**

personas comparecientes y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

20. Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo legal establecido como se muestra a continuación:

Expediente	Compareciente	Publicitación	Presentación
SX-JDC-813/2025	Yazmin Quino Rosales	10:00 horas del 07 a la misma hora del 10 de diciembre	10 de diciembre a las 09:51:00 horas
SX-JRC-100/2025	Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente	07 a la misma hora del 10 de diciembre	10 de diciembre a las 9:55: horas

21. Legitimación. Al respecto, conviene destacar que quienes comparecen son regidora electa del municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y el representante suplente del PT, respectivamente, la primera al haber sido asignada mediante el acuerdo OPLEV/CG399/2025 aprobado por el Consejo General del OPLEV.

22. Interés incompatible. Las personas comparecientes, cuentan con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, debido a que pretenden que subsista la sentencia controvertida, mientras que el actor pretende que se revoque la misma.

23. Por otra parte, no pasa desapercibido que Yazmín Quino Rosales, presentó un segundo escrito de tercera interesada en el diverso SX-JDC-813/2025, no obstante, del mismo se observa que fue presentado fuera del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:



Expediente	Compareciente	Publicitación	Presentación
SX-JDC-813/2025	Yazmín Quino Rosales	10:00 horas del 07 a la misma hora del 10 de diciembre	10 de diciembre a las 10:03: horas

CUARTO. Requisitos de procedencia

24. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo, 1, 8 y 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

I. Requisitos generales

25. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifica al promovente y el nombre del partido actor, así como las respectivas firmas autógrafas; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; además mencionan los hechos en que se basan sus impugnaciones y se hacen valer los agravios respectivos.

26. **Oportunidad.** Se colma el presente requisito ya que los juicios fueron promovidos en tiempo, lo anterior, tomando como base que la sentencia impugnada se emitió el uno de diciembre, y les fue notificada a los actores los días dos y tres siguiente; por lo que el plazo para impugnar comenzó a transcurrir como se precisa en la tabla que se inserta a continuación.

Juicios	Notificación	Presentación
SX-JDC-811/2025	3 de diciembre ¹⁰	6 de diciembre
SX-JDC-813/2025	2 de diciembre ¹¹	

¹⁰ Notificado por estrados 3 de diciembre visible a foja 97 del cuaderno accesorio 1, se toma en consideración lo establecido en el artículo 7, apartado 1 de la Ley General de Medios y que el presente asunto está relacionado con el proceso electoral local.

¹¹ Notificado de manera personal, visible a fojas 90 y 91 del cuaderno accesorio 1.

**SX-JDC-811/2025
Y ACUMULADOS**

Juicios	Notificación	Presentación
SX-JRC-100/2025		

27. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, respecto de los juicios ciudadanos debido a fueron promovidos por los otrora candidatos¹² a las regidurías de San Andrés Tuxtla, postulados por PVEM y MC.

28. De igual forma, el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido MC.¹³

29. Mientras que la personería de quien promueve a nombre del partido se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó uno de los medios de impugnación local.

30. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico toda vez que manifiestan que la sentencia impugnada les genera una afectación.¹⁴

31. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

32. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

¹² De conformidad con la jurisprudencia 1/2014 de rubro: “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ Por conducto de quien se ostenta representante de dicho partido ante el Consejo General del OPLEV.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.



Llave,¹⁵ en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

33. Ahora bien, toda vez que en el caso promueve un partido político vía juicio de revisión constitucional, se procederá a analizar los requisitos especiales.

II. Requisitos especiales

34. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho, porque Movimiento Ciudadano señala la afectación a diversos preceptos constitucionales.¹⁶

35. **Determinancia.** Este Tribunal Electoral ha sostenido que, dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹⁷.

36. En el caso, se colma el requisito, porque una de las pretensiones del partido es que se revoque la sentencia impugnada, lo cual tendría incidencia en la asignación de regidurías de representación proporcional.

¹⁵ En adelante Código Electoral local.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

¹⁷ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

37. Reparación factible. Por cuanto hace al presente requisito, esta Sala Regional considera que la violación reclamada puede ser reparada ya que las personas electas tomarán posesión del cargo el próximo uno de enero de dos mil veintiséis¹⁸, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

38. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente el estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

39. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente.

40. Por tanto, cuando quien impugne omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;

- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio libre, consultable en la página electrónica:
<https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML15112024.pdf>



- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y;
- Alegaciones que no controvirtan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

41. La **pretensión** común de los promoventes es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que confirmó el acuerdo aprobado por el OPLEV mediante el cual realizó la asignación supletoria de regidurías, de acuerdo con las siguientes causas de pedir:

- **Alfonso Rodríguez Santos**, señala pertenecer a un grupo vulnerable por ser una persona discapacitada
- **Sergio Augusto Hernández Escobar y el partido MC**, refieren que de manera indebida se les redujo la cantidad de regidurías que les correspondía al partido y en consecuencia la exclusión de su entonces candidato postulado a dicho cargo.

42. Para ello, los promoventes exponen los agravios siguientes:

Alfonso Rodríguez Santos (SX-JDC-811/2025)

- Indebida fundamentación y motivación

Sergio Augusto Hernández Escobar (SX-JDC-813/2025) y

**SX-JDC-811/2025
Y ACUMULADOS**

- Falta de motivación y fundamentación, vulneración a la tutela judicial efectiva, y al principio de exhaustividad.
- Violación al derecho político de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de regidor

Partido Movimiento Ciudadano (SX-JRC-100/2025)

- Falta de motivación y fundamentación, vulneración a la tutela judicial efectiva, y al principio de exhaustividad
- Violación al principio de representación proporcional y conservación del voto válido.
- Indebida proyección de la nulidad de casilla y de la recomposición de cómputo sobre la etapa de asignación de representación proporcional en perjuicio de MC.

II. Litis y Metodología de estudio

43. La controversia jurídica que debe resolver este órgano jurisdiccional consiste en determinar si se debe confirmar la resolución controvertida, o bien, si debe revocarse al haberse afectado los derechos político-electORALES de alguno de los promoventes al no haber sido asignados a una regiduría.

44. Por cuestión de método, los agravios expuestos serán estudiados en el orden propuesto, salvo los identificados como “*falta de motivación y fundamentación vulneración a la tutela judicial efectiva y al principio de exhaustividad*” el cual, será estudiado en conjunto al haberlo expuesto de forma similar el partido actor y su entonces candidato postulado a regidor.



45. Sin que lo anterior, le depare perjuicio alguno a la parte actora, pues no es la metodología de estudio lo que cause afectación, sino que lo trascendente es que todos sean estudiados, ello, resulta acorde con lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁹

III. Consideraciones de la autoridad responsable

46. Con relación a los agravios expuestos por MC y su candidato postulado a la regiduría, la autoridad responsable los tuvo por infundados, al considerar que partieron de una premisa errónea al aseverar que a dicho instituto político le correspondían cuatro regidurías con base en el principio de conservación de los actos válidamente celebrados en la elección.

Lo anterior pues, en concepto de la responsable, al decretarse la nulidad de una casilla, este principio quedó superado por cuanto a la votación recibida en la misma y el efecto en consecuencia fue la anulación de la votación recibida, lo cual repercutió en la asignación de regidurías.

47. Refiere, que dicha modificación en los resultados impactó directamente en el procedimiento de asignación de las regidurías, porque es el cómputo definitivo de donde parte la fórmula para efectuar el ejercicio referido, lo que puntuó el OPLEV en el acuerdo de asignación de Regidurías que aprobó.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

48. De esa manera, la responsable estimó correcto que la asignación de las regidurías se tomara a partir de la recomposición del cómputo, en donde se modificaron los resultados, de ahí que no les asistiera la razón a los promoventes por cuanto a que el OPLEV hizo una indebida asignación pues dicha autoridad se basó en los resultados definitivos dando certeza a su actuación.

49. Así, consideró que la modificación en los resultados impactaba directamente en el procedimiento de asignación de las regidurías, pues es el cómputo definitivo de donde parte la fórmula para efectuar el ejercicio referido, tal y como se precisó en el acuerdo emitido por el OPLEV.

50. Por lo que ve al agravio relativo a que se vulneró el principio de representación proporcional, debido a que no tenía que tomarse en cuenta los resultados de la recomposición realizada por el Tribunal local, los calificó de inoperantes, pues consideró que los recurrentes no señalaron razonamientos capaces de ser analizados, ya que no evidenciaban la ilegalidad de las consideraciones dadas.

51. Por otro lado, respecto las manifestaciones realizadas por el candidato postulado por el PVEM, las calificó de infundadas, pues consideró que no existía obligación por parte del OPLEV de implementar acciones afirmativas al momento de la asignación pues únicamente están previstas para la postulación de candidaturas.

52. Razonando, que los partidos políticos cumplieron con la obligación de cumplir con dichas acciones al postular candidaturas de los grupos en situación de vulnerabilidad, sin embargo, ello no implicaba el garantizar su acceso al ejercicio del cargo, pues ello depende de la votación de la ciudadanía.



53. En ese sentido, argumentó que conceder la pretensión del actor vulneraría de manera injustificada la manifestación de la voluntad expresada por la ciudadanía en las urnas, pues de conformidad con el principio de certeza, la ciudadanía votó por las candidaturas en el orden de las listas que fueron registradas oportunamente ante la autoridad electoral.

54. Por ello, la responsable estimó que no existía la posibilidad de modificar el orden de prelación para la asignación de regidurías aunque se tenga la característica de haber sido postulado por una acción afirmativa, además de ser potestad de los partidos políticos determinar libremente la posición que ocuparían los candidatos a las regidurías incluyendo la que representa una acción afirmativa, con excepción del ajuste que en su caso pudiera darse para cumplir con la integración paritaria de los ayuntamientos.

IV. Marco normativo

55. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución General los tribunales tienen la obligación de vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente **fundada y motivada**, ello implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

56. Por su parte el artículo 14 constitucional establece que las resoluciones emitidas por las personas juzgadoras deben de ser **congruentes y completas**, esto es, que se concluya con el dictado de una resolución en la que se diriman las cuestiones efectivamente debatidas.

57. La congruencia está estrechamente relacionada con la exhaustividad, la cual se cumple cuando se agotan el estudio de todos los planteamientos y que constituyan la causa de pedir, con lo que se asegura la certeza jurídica que debe contener cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados, esta se divide en dos categorías i) la **interna**, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; y ii) la **externa**, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales.²⁰

V. Caso concreto

Alfonso Rodríguez Santos (SX-JDC-811/2025)

58. El promovente refiere una indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal responsable al asignar la regiduría, pues, considera que de manera incorrecta se le asignó al PVEM, cuando debió ser designado él, al tener la característica de haber participado a través de una acción afirmativa por pertenecer a un grupo vulnerable por ser una persona con discapacidad, lo que vulneró sus derechos político-electORALES en la modalidad de derecho al sufragio pasivo.

59. Señala, que cuenta con un mejor derecho para acceder frente a la fórmula que fue asignada por el principio de representación proporcional, ya que se debe ponderar que representa un grupo de

²⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



inclusión en desventaja que no se encuentra representado en el ayuntamiento electo.

60. Por lo que solicita, se revoque la sentencia controvertida y se realice la modificación de la lista de representación proporcional a fin de que sea él quien pueda acceder a un cargo de elección popular, debido a la exclusión que por muchos años las personas con discapacidad han padecido, lo que implicaría un beneficio para ocupar espacios que por muchos años no han alcanzado por la discriminación y se traduzca en una participación efectiva para el acceso al poder público.

Decisión de esta Sala Regional

61. Esta Sala Regional considera que el motivo de agravio expuesto por la parte actora resulta infundado, por lo siguiente.

62. El actor alega que el TEV no fundó y motivó su estudio pues omitió analizar que contaba con un mejor derecho para acceder a la regiduría cuarta, frente a la fórmula que fue asignada, pues fue postulado por el PVEM a través de una acción afirmativa ya que pertenece a un grupo vulnerable al ser discapacitado.

63. Ahora bien, contrario a lo expuesto por el actor, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable sí motivó y fundó adecuadamente su determinación, pues, esgrimió los razonamientos por los cuales consideró no era viable atender la pretensión del actor.

64. En efecto, de la lectura de la sentencia controvertida se puede advertir que el Tribunal responsable argumentó que no existía obligación por parte del OPLEV de implementar acciones afirmativas al momento de la asignación pues las mismas estaban previstas

únicamente para la postulación de las candidaturas, sin embargo, ello no implicaba que se garantizara una asignación directa, ya que ello, dependía de la manifestación de la soberanía popular expresada por la ciudadanía a través de la emisión del voto.

65. Por lo que conceder la pretensión al actor implicaría vulnerar de manera injustificada la manifestación de la voluntad soberana expresada por la ciudadanía en las urnas, por lo que no existía la posibilidad de modificar el orden de prelación para la asignación de regidurías, aunque se tuviera la característica de haber sido postulado por una acción afirmativa.

66. Esta Sala Regional, comparte lo razonado por el Tribunal local, pues, el hecho de que el actor pertenezca a un grupo vulnerable como el de discapacitado, no trae aparejada de manera automática la asignación de una regiduría.

67. Lo anterior, cobra relevancia porque el tratar de implementar y aplicar acciones afirmativas en una asignación de RP (una vez pasada la elección y conocidos sus resultados), atentaría en contra del principio democrático (dado que la correspondiente lista ya cuenta con el respaldo de la votación emitida a su favor), así como de los principios de certeza y seguridad jurídica de quienes en ellas participan.

68. Como se advierte del acuerdo de asignación, para el actual proceso electoral local, el OPLEV aprobó la aplicación de diversas acciones afirmativas, entre ellas, la de discapacidad, de forma que la calidad del actor, sólo le generó el derecho a ser postulado bajo tal acción afirmativa, en la posición quinta de la lista de candidaturas a las regidurías, más no el de adquirir un mejor derecho para acceder



de forma preferente al cargo, pues ello, se encuentra supeditado a la votación que obtengan el día de la elección.

69. De ahí que no le asista la razón al actor y la improcedencia de su pretensión, en la medida que si bien las acciones afirmativas pretenden trascender a la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, se agotan con el registro de las candidaturas al garantizar que las personas postuladas conforme con ellas, participen en condiciones de igualdad y maximizando sus posibilidades de ser electos, sin que ello signifique que, de manera forzosa e irrestricta, tengan que acceder a los cargos de elección.

70. Conforme con lo antes expuesto, es que resulta infundado el agravio en estudio, pues, el actor no expone mayores argumentos por los cuales deba de aplicarse un ajuste razonable a la asignación de RP que le permita integrar el Ayuntamiento, más allá de su condición de discapacitado.

Sergio Augusto Hernández Escobar y Partido Movimiento Ciudadano

71. El candidato y el partido promoventes refieren, que hay una ausencia de motivación material y numérica en la determinación del Tribunal local, que lo deja sin la posibilidad de conocer cómo se transformó su votación en cargo, pues valida la asignación de regidurías del OPLEV únicamente al señalar que la autoridad administrativa se basó en el cómputo municipal definitivo, concluyendo a partir de esa afirmación genérica que la asignación es correcta, sin incorporar ningún desarrollo técnico que permita reconstruir la operación efectivamente realizada por la autoridad administrativa, ya que no precisó la votación válida definitiva de cada

partido en el municipio de San Andrés Tuxtla, no hizo constar el valor concreto del cociente natural, no se indicó qué partidos alcanzan regidurías por cociente ni cuantas corresponden por resto, ni la reducción que sufrió movimiento ciudadano

Decisión de esta Sala Regional

72. Esta Sala Regional considera que el planteamiento realizado por el entonces candidato y el partido, resulta infundado, por lo siguiente.

73. Lo infundado del agravio radica en que contrario a lo que refieren los promoventes en sus escritos de demanda, el Tribunal responsable sí fue exhaustivo al analizar los planteamientos que le formularon en aquella instancia los actores, fundando y motivando adecuadamente su determinación.

74. Lo anterior, porque la autoridad responsable argumentó que la modificación en los resultados fue derivada de la anulación de una casilla, sentencia local que fue confirmada por esta Sala Regional y desechada por la Sala Superior, por lo que adquirió firmeza. Así, explicó que dicho resultado impactó directamente en el procedimiento de asignación de las regidurías, pues el cómputo definitivo es de donde parte la fórmula para efectuar las asignaciones.

75. Por ello, razonó que fue correcto que, el OPLEV tomara en cuenta la recomposición del cómputo efectuado por el órgano jurisdiccional en donde se modificaron los resultados, por lo que no les asistía la razón al señalar que se había realizado una indebida asignación en las regidurías con base a los resultados definitivos.



76. Concluyendo la autoridad responsable, que fue conforme a derecho la asignación de regidurías que realizó el OPLEV porque tomó en consideración los datos establecidos en la sentencia en la que se realizó la recomposición y que el procedimiento que siguió estuvo fundamentado en los artículos 236, 237 y 238 del Código Electoral.

77. Derivado de lo anterior, es que no les asiste razón a los actores, al considerar que existió una falta de motivación por parte de la autoridad responsable, pues, contrario a ello, sí les explicó por qué fue que no pudieron alcanzar la votación requerida para contar con una asignación más.

78. Con relación a que el Tribunal no realizó el procedimiento para que los actores estuvieran en posibilidad de conocer cómo se transformó la votación, dicho planteamiento es ineficaz para alcanzar la pretensión que tienen los actores, pues, la autoridad a la que le corresponde realizar el procedimiento de asignación de regidurías es al OPLEV, mismo que desarrolló de manera correcta el procedimiento de cómo se iban asignar las regidurías por lo que se tornaba ocioso que el Tribunal local tuviera que volver a desarrollarlo.

79. En ese sentido, a foja 40 del acuerdo aprobado por el OPLEV se puede apreciar, que dicha autoridad analizó lo correspondiente al Municipio de San Andrés Tuxtla, señalando que al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla 3331C1, era necesario realizar la recomposición del cómputo municipal de la elección.

80. Así, argumentó que ello modificaría los resultados del Cómputo Municipal de la Elección, restando la votación obtenida en la casilla de referencia, manifestando que la votación recompuesta sería como se ilustra enseguida:

**SX-JDC-811/2025
Y ACUMULADOS**

Partidos y Coaliciones.	Votación inicial	Votación anulada	VOTACIÓN RECOMPUESTA	
			Número	Letra
	896	3	893	Ochocientos noventa y tres
	3,661	17	3,644	Tres mil seiscientos cuarenta y cuatro
	1,335	3	1,332	Un mil trescientos treinta y dos
	10,623	76	10,547	Diez mil quinientos cuarenta y siete
morena	17,240	68	17,172	Diecisiete mil ciento setenta y dos
morena VERDE	1,129	3	1,126	Un mil ciento veintiséis
Candidaturas no registradas	7	0	7	Siete
Votos nulos	1,700	5	1,695	Un mil seiscientos noventa y cinco
Total	37,615	181	37,434	Treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro
PODER ÓN				

81. Quedando la votación final por candidatos de la siguiente manera:

Partidos y Coaliciones.	VOTACIÓN RECOMPUESTA	
	Número	Letra
	1,018	Un mil dieciocho
morena	4208+17737= 21,945	Veintiún mil novecientos cuarenta y cinco
	893	Ochocientos noventa y tres
	1,332	Un mil trescientos treinta y dos
	10,547	Diez mil seiscientos veintitrés
Candidaturas no registradas	7	Siete

82. Incluso, más adelante el OPLEV describió 6 puntos que llevaría a cabo para asignar la regiduría.



83. De lo anterior, se advierte que sí se explicó a los promoventes, el procedimiento que desarrolló el OPLEV para la asignación de regidurías, de ahí que, su planteamiento sea equivocado, cuando pretenden que el Tribunal responsable de nueva cuenta desarrolle el procedimiento, más aún, cuando no evidencian alguna ilegalidad en el desarrollo del procedimiento o fórmula realizada por el OPLEV, que obligara al Tribunal tener que revisar la técnica desarrollada.

84. Por lo que, esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal local de tener por correcta la asignación de regidurías realizada por el OPLEV, tomando en cuenta los nuevos datos obtenidos del cómputo definitivo que se obtuvo de la recomposición de la votación que se realizó al haberse anulado una casilla.

Sergio Augusto Hernández Escobar (SX-JDC-813/2025)

85. La parte actora expone que la asignación de regidurías realizada por el OPLEV, implicó la pérdida del acceso al cargo para la cual fue registrado, a pesar del respaldo ciudadano obtenido por MC que colocaba a dicho partido en una posición razonable para su incorporación al cabildo como regidor de representación proporcional, pasando por alto la autoridad responsable al dictar su sentencia que no solo cuestionó la distribución de los cargos entre partidos, sino que le afectaba concretamente su derecho político-electoral de acceder y desempeñar el cargo.

86. Señala, que la autoridad responsable no emitió ningún razonamiento sobre cómo la decisión del OPLEV en la asignación de regidurías puede considerarse constitucionalmente legítima, cuando no se analizó a la luz de la votación que obtuvo MC y su posición en la lista de representación proporcional, provocando que una

candidatura registrada y reconocida como potencialmente elegible haya quedado sin posibilidad alguna de acceder al cargo.

87. Considera que la determinación del Tribunal local es incorrecta porque si bien aceptó que participó en la contienda como candidato de representación proporcional y que su pretensión es acceder a la regiduría para la cual fue postulado, validó una asignación de regidurías que lo excluye, sin ofrecer una razón que justifique por qué no fue asignado, si su partido alcanzó el nivel de apoyo ciudadano que permitía su incorporación.

Decisión de esta Sala Regional

88. Esta Sala Regional considera infundado, el agravio expuesto por la parte actora, toda vez que parte de la falsa premisa de que el Tribunal responsable no asignó las regidurías analizando la votación que obtuvo el partido MC.

89. Ello es así, pues contrario a lo que señala la parte actora, el Tribunal local de manera adecuada argumentó como fue el procedimiento de asignación que llevó a cabo el OPLEV, para ello, precisó que al existir una casilla anulada se tomarían los votos a partir de los cómputos definitivos.

90. Lo que resulta acertado, pues, debe recordarse que, al momento de decretarse la nulidad de una casilla, el principio de conservación de los actos válidamente celebrados queda superado por cuanto, a la votación recibida en la misma, lo cual trae como consecuencia que se anule toda la votación en dicha casilla, lo que repercute en la asignación de regidurías, ya que dicha votación deberá ser restada a los partidos que la hubieran recibido.



91. Así, estableció que la votación recompuesta que le correspondía a movimiento ciudadano era de diez mil quinientos cuarenta y siete votos (10,547), cantidad que tomó como base para realizar la asignación, por lo cual, la ubicación del actor en la lista pasó a ser irrelevante, pues, la coalición integrada por los partidos PVEM y MORENA, obtuvieron la mayor votación en dicho municipio, con un total de veintiún mil novecientos cuarenta y cinco votos (21,945), por solo diez mil quinientos cuarenta y siete del partido MC.

92. De ahí, que no le asista la razón al promovente, pues no fue asignado a la regiduría porque la votación obtenida por su partido político fue insuficiente frente a la obtenida por la coalición integrada por los partidos políticos PVEM y MORENA quienes obtuvieron una mayor votación, lo cual, de ninguna manera puede traer aparejada una afectación a los derechos político-electORALES del actor en su vertiente de acceso al cargo, pues, no le correspondía la asignación de la regiduría.

Partido Movimiento Ciudadano (SX-JRC-100/2025)

93. El partido actor señala, que a partir de la nulidad de la casilla y la consecuente recomposición del cómputo el OPLEV asignó únicamente tres regidurías a su partido, dejándolo fuera de la integración de una cuarta posición en el Ayuntamiento, lo que implica una reducción de la presencia institucional de MC respecto del respaldo ciudadano que efectivamente obtuvo en las urnas.

94. Señala que el Tribunal responsable no desarrolló un análisis propio sobre la correspondencia entre la votación válida de MC y el número de regidurías que finalmente se le atribuyen, pues, no revisó

si la nueva distribución de regidurías mantiene una relación razonable entre votos y cargos para MC, disminuyendo injustificadamente su presencia en el cabildo.

Decisión de esta Sala Regional

95. Esta Sala regional estima que el agravio expuesto por la parte actora es **infundado**, por lo siguiente:

96. El partido actor parte de la falsa premisa de que le correspondían cuatro regidurías, al considerar que la asignación se debió realizar con la votación obtenida por su partido antes de la anulación de una casilla, lo cual, ya se ha establecido es desatinado, porque al momento de llevarse a cabo la anulación de la casilla, esta tuvo un impacto en los resultados de la votación obtenida.

97. De ahí, que el Tribunal local haya realizado una recomposición de la votación, siendo ésta, la que tomó como base el OPLEV al momento de realizar la asignación, lo que fue explicado por la autoridad responsable en la determinación que ahora controvierte.

98. En ese sentido, el Tribunal local no estaba obligado a realizar un análisis propio sobre la correspondencia entre la votación válida de MC y el número de regiduría que se atribuyeron, porque de forma primaria lo debe hacer el OPLEV al ser la autoridad facultada para hacerlo, lo cual hizo, asentando en el acuerdo que ahora se controvierte cada uno de los pasos que siguió así como la relación numérica que lo llevó a tomar la decisión de que la asignación de la regiduría le correspondía al partido MORENA.

Planteamiento del partido actor (Indebida proyección de la nulidad de casilla y de la recomposición de cómputo sobre la



etapa de asignación de representación proporcional en perjuicio de MC)

99. MC señala que, si bien la nulidad de casilla y su recomposición del cómputo puede incidir en la base numérica que sirve para asignar cargos de representación, no autoriza a las autoridades electorales a proyectar sin un análisis adicional los ajustes en la etapa de integración por representación proporcional, ni asumir que cualquier modificación en la votación conlleva una reducción de la presencia de un partido político a integrar los órganos colegiados.

100. En ese sentido, el partido actor considera que la determinación del Tribunal local es incorrecta porque de manera indebida equiparó el control de legalidad sobre la nulidad de la casilla, ya agotado, con la imposibilidad de revisar la forma en que el OPLEV proyectó el nuevo cómputo en la etapa de asignación de regidurías por representación proporcional, sin realizar un análisis sobre la forma en que la nulidad de la casilla impactó en la asignación de regidurías de representación proporcional para MC, pues no explicó por qué la asignación de tres regidurías sería una consecuencia jurídica inevitable de la nulidad decretada.

Decisión de esta Sala Regional

101. El motivo de disenso resulta **infundado**.

102. Esta Sala Regional considera que el promovente parte de un planteamiento equivocado, pues el ajuste en la base numérica es una consecuencia directa e ineludible de la nulidad de la casilla.

103. Lo anterior, porque en la etapa de asignación de representación proporcional, la nulidad de la casilla, firme e indiscutida en la etapa

**SX-JDC-811/2025
Y ACUMULADOS**

de control de legalidad tuvo como efecto jurídico inmediato y necesario la recomposición del cómputo municipal.

104. Este nuevo cómputo constituye la única base numérica válida y legal para la distribución de cargos por el principio de representación proporcional, de ahí que se estime correcta la asignación de regidurías realizada por el OPLEV, pues, no fue arbitraria, sino que aplicó la fórmula prevista en la normativa electoral local vigente, utilizando los resultados oficiales del cómputo municipal ya ajustado.

105. Así, contrario a lo que señala el actor, la determinación del Tribunal local no equiparó indebidamente el control de legalidad con la imposibilidad de revisión, pues, lo que determinó, de manera correcta y apegada a derecho, es que, una vez que se fijaron los resultados numéricos finales tras la recomposición del cómputo, la asignación de regidurías es un acto reglado y matemático.

106. Por lo que no se puede señalar que la reducción de la presencia de un partido político para integrar el cabildo municipal fue una decisión discrecional del OPLEV, ya que ello, fue una consecuencia jurídica inevitable de la aplicación de la ley y la fórmula de asignación (cociente natural, resto mayor) a los nuevos datos de votación.

107. Si los votos válidos para el partido actor disminuyeron como resultado de la exclusión de la casilla anulada, su representación proporcional se ajusta en consecuencia.



108. En ese sentido, al no haberle asistido la razón a la parte actora, dado que la asignación de regidurías de RP se realizó conforme al principio de paridad de género, se confirma la sentencia reclamada.

109. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

110. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SX-JRC-100/2025 y SX-JDC-813/2025 al diverso SX-JDC-811/2025. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SX-JDC-811/2025
Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.